



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1729

Bogotá, D. C., martes, 5 de diciembre de 2023

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2023 CÁMARA, 275 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023.

Bogotá, D. C., noviembre de 2023

Honorable Presidenta,

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia. Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 285 de 2023 Cámara, 275 de 2023 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023.

Respetada señora Presidenta,

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir Informe de **PONENCIA POSITIVA** para

Segundo Debate al Proyecto de Ley número 285 de 2023 Cámara, 275 de 2023 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023.

Cordialmente,

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

JHOANY CARELOS ALBERTO PALACIOS
MOSQUERA
Representante a la Cámara
Ponente

ALEXANDER GUARÁN SILVA
Representante a la Cámara Guainía
Coordinador Ponente

FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2023 CÁMARA, 275 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023.

I. Trámite del proyecto de ley

El proyecto de ley fue incluido por el Gobierno nacional en el Decreto número 0160 del 6 de febrero de 2023 mediante el cual se convocó al Congreso de la República a sesiones extraordinarias, siendo publicado al momento de su presentación en la *Gaceta del Congreso* número 011 de 2023.

El día 28 de febrero de 2023 fue discutido y aprobado en la Comisión Segunda del Senado de la República, con ponencia rendida por la honorable Senadora *Gloria Flórez Schneider*, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 77 de 2023.

Una vez aprobado en primer debate, el proyecto de ley siguió su trámite a la Plenaria del Senado, en donde la honorable Senadora *Gloria Flórez Schneider* rindió ponencia positiva, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 240 de 2023. El proyecto fue debatido y aprobado por la Plenaria del Senado de la República el día 9 de octubre de 2023.

Mediante Oficio CSCP -3.2.02.282/2023 (IS) del 31 de octubre de 2023 se designa a los honorables Representantes *David Alejandro Toro* (Coordinador), *Alexánder Guarín Silva* (Coordinador), *Jhoany Carlos Palacios Mosquera*, *Fernando David Niño Mendoza* y *Álvaro Mauricio Londoño Lugo* para rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

El honorable Representante *Álvaro Mauricio Londoño Lugo* informó a la Comisión Segunda su deseo de ser retirado como ponente de la iniciativa, por lo que la ponencia para primer debate fue suscrita por los honorables Representantes *David Alejandro Toro* (Coordinador), *Alexander Guarín Silva* (Coordinador), *Jhoany Carlos Palacios Mosquera* y *Fernando David Niño Mendoza*, publicada en *Gaceta del Congreso* número 1621 de 2023.

El proyecto fue debatido y aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 28 de noviembre de 2023. Mediante Oficio CSCP -3.2.02.327 de 2023 (IS) del 29 de noviembre de 2023 se designa a los honorables Representantes *David Alejandro Toro* (Coordinador), *Alexander Guarín Silva* (Coordinador), *Jhoany Carlos Palacios Mosquera* y *Fernando David Niño Mendoza* para rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, razón por la cual procedemos a rendir informe de ponencia dentro del término legal.

II. Estructura del proyecto

El proyecto de ley consta de 3 artículos, incluida la vigencia:

Artículo primero. Apruébese el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023 que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfecciona el vínculo internacional al respecto del mismo.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

III. Fundamentos constitucionales y legales

Cumpliendo con lo establecido en los artículos 9° y 227 de la Constitución Política (en adelante, C. P.), el presente Acuerdo se fundamenta en el respeto a la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos y los principios del derecho internacional, cuando afirma que ninguna disposición del Acuerdo podrá ser interpretada para impedir alguna de las Partes la adopción de medidas ambientales y laborales conforme a su propio ordenamiento jurídico. Al igual que se orienta hacia la integración con América Latina y el Caribe, al promover las relaciones económicas mediante las inversiones recíprocas y suscribirse con un país de la región.

El Acuerdo suscrito es equitativo, recíproco y conveniente para el país (artículos 226 y 227 C. P.) en cuanto consulta las condiciones nacionales de proximidad territorial, conexiones sociológicas y relacionamiento económico histórico con la hermana República para un acceso con menos restricciones a mercados internacionales. De igual modo, las reglas son aplicables para ambas Partes y busca el fortalecimiento, de por lo menos, nueve (9) procesos económicos nacionales en un mercado que, conforme a organismos como el FMI y la CEPAL para el presente año, tendrá un crecimiento de su PIB por encima de los países de la región.

Que, en representación de Colombia, el Ministro de Comercio Exterior, Industria y Turismo –Darío German Umaña Mendoza– suscribió el Acuerdo con Venezuela sustentado en plenos poderes en tanto corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso (Núm. 2, artículo 189 C. P.). Confirmado por el Presidente de la República de acuerdo al PL radicado el 6 de febrero de 2023.

Así, para el inicio del trámite de aprobación por parte del Congreso, el Acuerdo fue presentado mediante proyecto de ley al Senado de la República el 6 de febrero de 2023 (Núm., 16, artículo 150 C. P.; artículo 154 C. P.; artículo 143 Ley 5ª de 1992) el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 11 de 7 de febrero de 2023 (Núm. 1, artículo 157 C. P.; artículo 144 y núm. 1, artículo 147 Ley 5ª de 1992), siendo asignado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual integramos (artículo 144 Ley 5ª de 1992).

De igual modo, el PL incorporó el texto completo de la Ley 424 de 1998 (artículo 3° Ley 424 de 1998) y cumple con los requisitos de orden de redacción (artículo 145 Ley 5ª de 1992).

Por otra parte, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el presente Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Venezuela y Colombia, está conformado, tal como se observó en el apartado anterior, por las denominadas “cláusulas tipo” que son características

de esta clase de acuerdos internacionales. Así lo ha sostenido la Corte¹:

(...) lo que significa que se trata de modelos preestablecidos de acuerdo internacional, que cuentan con una estructura estándar, en los que se incluyen reglas de contenido temático similar relacionadas con los siguientes temas: (i) la definición de las inversiones protegidas; (ii) el tratamiento preferencial o no menos favorable del inversionista extranjero frente al inversionista nacional o de un tercer estado; (iii) la prohibición de toda discriminación al inversionista extranjero; (iv) salvaguardas contra la expropiación y reconocimiento de indemnización pronta, adecuada y efectiva; (v) la libre transferencia de inversiones y utilidades; (vi) el establecimiento de mecanismos de solución de controversias; y (vii) disposiciones finales relacionadas principalmente con la aplicación y entrada en vigencia.

IV. Justificación

Las relaciones históricas entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela están influenciadas por la proximidad geográfica, puesto que los dos países comparten aproximadamente más de 2000 km de fronteras, similitudes culturales e identitarias en la zona del caribe, la cordillera de los Andes, Los Llanos y la Amazonía. Estos vínculos presentes desde las luchas por la independencia y la constitución de las dos repúblicas desde hace 200 años, han marcado el talante de las relaciones binacionales, por lo que es evidente que existe una historia compartida en términos de experiencias sociopolíticas, prácticas culturales, dinámicas económicas, entre otras.

Lo anterior, permite considerar que este Acuerdo tiene un marco económico soportado en intercambios comerciales entre los dos países. La proximidad y las fronteras compartidas, los convierte en socios comerciales naturales y estratégicos. Esta comprensión más amplia de las relaciones binacionales permite dimensionar la importancia de retomar y fortalecer las relaciones de complementariedad comercial, productiva y de otros tipos entre Venezuela y Colombia, teniendo en consideración que dicha dinámica económica será un factor de desarrollo para las dos naciones, a partir de una lógica de relacionamiento que coadyuve a conseguir el bienestar común para ambos pueblos.

Uno de los propósitos del actual Gobierno de Colombia es el restablecimiento, normalización y fortalecimiento de las relaciones bilaterales con la República Bolivariana de Venezuela. El cierre arbitrario de las fronteras en el año 2015 y la ruptura de las relaciones bilaterales con el país vecino, resintió la economía de ambos, esto se evidencia en cifras oficiales las cuales indican que durante el año 2008 el comercio bilateral entre los dos países superó los 7.000 millones de dólares; sin embargo, con el cierre de frontera el comercio comenzó a decaer y llegó a su cifra más baja en el 2020 cuando se acercó

a los 222 millones de dólares (...)” (Ministerio de Comercio, 2022)².

En este sentido, como bien lo indica el Proyecto MigraVenezuela (2020)³, con respecto al intercambio comercial, la reducción fue de un 82 por ciento. Lo que demuestran estas cifras es que los años de rupturas de relaciones y de cierre comercial con el país vecino, fueron determinantes para la economía colombiana y ocasionaron el detrimento de la estructura logística y del marco normativo que permitió por años el intercambio comercial.

No obstante, a partir del 7 de agosto de 2022, se implementó una agenda de trabajo que permitió la normalización gradual de las relaciones bilaterales. Dicha agenda, empezó a materializarse con la reapertura de sus pasos fronterizos terrestres para el transporte, el encuentro entre los dos Parlamentos y otras iniciativas promovidas por ambos gobiernos.

Esta normalización progresiva de las relaciones binacionales ha permitido abonar el terreno para estudiar y posteriormente estructurar este PL, que, además, tiene como referente al Fondo Monetario Internacional (FMI), el cual proyecta que para el año 2023, el crecimiento de Venezuela será de un 4%, una cifra que es superior al crecimiento de los demás países de la región⁴.

En este contexto, es pertinente consolidar un instrumento jurídico que regule y apalanque las inversiones en ambos países, y que, a su vez, proporcione un marco jurídico mínimo de garantías para la inversión extranjera directa en los dos países.

Se hace necesario señalar los siguientes elementos centrales frente a las disposiciones y alcances del convenio:

- 1) Ambas Partes se comprometen a NO expropiar. Únicamente se contempla en casos excepcionales y justificados de necesidad, interés general o utilidad pública, en los cuales se debe indemnizar al inversionista a precio de mercado. Asimismo, propone el principio de NO discriminación a los inversionistas de la otra parte y prevé la posibilidad de realizar consultas y negociaciones directas a través de los mecanismos diplomáticos para tramitar y superar los conflictos que se originen en materia de inversión.

² Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (9 de mayo de 2023). *Estadísticas de intercambio internacional*. <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/apertura-de-la-frontera-entre-colombia-y-venezuela/estadisticas-de-intercambio-comercial>

³ Migración Venezuela. (21 de febrero de 2020). ¿Qué implicaría reabrir la frontera comercial entre Colombia y Venezuela? <https://migravenezuela.com/frontera/que-implicaria-reabrir-la-frontera-comercial-entre-colombia-y-venezuela/>

⁴ Daza, J. (10 de octubre de 2023). ¿Por qué FMI prevé que economía de Venezuela crecerá más que Colombia en 2023). *La República*. <https://www.larepublica.co/glo-boeconomia/por-que-fmi-preve-que-economia-de-venezuela-crecera-mas-que-colombia-en-2023-3725131>

¹ Corte Constitucional (2015). Sentencia C-286 de 2015. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

- 2) En relación a la resolución de conflictos, establece un “sistema de solución de controversias” en dos niveles. El primero, está previsto entre los Estados Partes a través de canales diplomáticos y, el segundo nivel, es de inversionistas a Estados. En ese último evento se dispondrá de un tribunal de arbitraje internacional que funcionará dentro del marco de acción establecido por la “Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional” (CNUDMI).
- 3) Este Acuerdo recoge los aprendizajes de las experiencias, nacionales y mundiales, en referencia a acuerdos internacionales de inversiones. Así, por ejemplo, el presente Acuerdo está elaborado en un lenguaje sencillo y práctico que permite reglas jurídicas claras para los inversionistas.
- 4) Como antecedentes de este PL se mencionan varios mecanismos de promoción de inversiones suscritos por Colombia. Actualmente, 19 de ellos se encuentran vigentes y 6 suscritos. Dos formas pueden adquirir estos Acuerdos. Por una parte, están los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI), siendo el último de aquellos el que se suscribió con Francia en 2014 y fuera aprobado en el 2017 (Ley 1840 de 2017). Por otra parte, se encuentran los Tratados de Libre Comercio (TLC) que contienen un capítulo específico de inversiones, siendo el último de ellos el suscrito con Israel, también aprobado en el 2017.
- 5) Es importante reconocer la relevancia del Acuerdo en dos aspectos. Primero, el rol general de la Inversión Extranjera Directa (IED) para el desarrollo económico de un país, la cual permite:
 - Complementar la inversión nacional a través de nuevos recursos.
 - Aumentar el volumen de capital del país.
 - Ser fuente de financiamiento externo.
 - Fortalecer el ahorro nacional.
 - Permitir la transferencia tecnológica, de capacitación y entrenamiento de la fuerza laboral.
 - Generar empleo y diversificar los procesos productivos.
 - Fortalecer la capacidad exportadora de un país.

Los aspectos mencionados anteriormente, permiten dar cuenta de la relevancia de desarrollar una legislación nacional que regule la IED, en tanto contribuye a que los inversionistas orienten sus inversiones hacia donde puedan contar con las mejores condiciones de seguridad jurídica y estabilidad institucional.

Y segundo, en cuanto la importancia específica del Acuerdo para Colombia, debe destacarse que las relaciones socioeconómicas con Venezuela han sido históricas y han permitido, por su proximidad territorial y la hermandad de sus pueblos, el

desarrollo de sectores económicos de ambos países a partir de la complementariedad.

En este punto, los análisis sobre la economía venezolana, realizados por el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la CEPAL, coinciden en afirmar que la tasa de crecimiento del PIB de Venezuela para el año 2023 (FMI: 6,5%. CEPAL: 5%) estará por encima del promedio de la región, por lo que podría volver a constituirse en un lugar atractivo para las inversiones colombianas.

Finalmente, es importante señalar que, a pesar del deterioro de las relaciones que soportaron ambos pueblos en el pasado reciente, los flujos de inversión de inversionistas venezolanos hacia Colombia en la última década fueron en algunos momentos representativos.

Por lo tanto, este Acuerdo fortalece el proceso de restablecimiento de las relaciones con Venezuela, traduciéndose en oportunidades de desarrollo productivo y social para las poblaciones y zonas de frontera.

V. Contenido del Acuerdo

El Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (en adelante APPRI) está conformado por un preámbulo y diecisiete (17) artículos. En el preámbulo, las partes expresan las intenciones de promover la cooperación económica transfronteriza, en particular de la inversión extranjera directa por parte de inversionistas de una Parte en el territorio de la otra.

De igual manera, se destaca que las Partes reconocen la importancia de la inversión extranjera transfronteriza en nueve (9) procesos económicos nacionales e internacionales, entre otros, de: 1) la transferencia tecnológica, 2) la formación de cadenas de valor agregado, 3) la adopción de nuevas formas de producir, 4) el estímulo a las exportaciones, 5) la diversificación de la matriz productiva, 6) la sustitución de importaciones, 7) el estimular del flujo de capitales, 8) la creación de empleo y 9) el crecimiento y desarrollo para ambas partes.

Lo anterior teniendo por límite y en el marco del respeto y cumplimiento de las medidas de salud, de seguridad, ambientales y de los derechos laborales internacionalmente reconocidos.

Por su parte, las disposiciones normativas contienen las siguientes cláusulas.

Objeto (Artículo 1). Tiene por objeto desarrollar tres (3) acciones. Establecer, mantener y consolidar un marco jurídico que promueva y proteja las inversiones directas transfronterizas realizadas por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra.

Definiciones (Artículo 2). Contempla siete (7) términos.

- Inversión. En general, todo tipo de activos relacionados y destinados para producir bienes y/o servicios, adquiridos por un inversionista de la Parte Emisora, con fondos que no tengan su origen en la Parte Receptora (...) con el fin de establecer relaciones económicas duraderas.

Esto es relevante en la medida que traduce el interés de las Partes en no fomentar o proteger inversiones de capital especulativo que busquen rentabilidad en el corto plazo con efectos de desestabilización de las economías nacionales o regionales.

Para los fines del Acuerdo, el concepto Inversión excluye: bienes muebles e inmuebles que no sean utilizados, o que no fueron adquiridos con la pretensión de utilizarlos, para producir rendimientos o beneficios económicos derivados de un negocio. Las órdenes, sentencias o laudos arbitrales de carácter administrativo, judicial o arbitral. Los bonos, títulos de deuda emitidos o empréstitos concedidos por una Parte a la otra o para una empresa estatal de alguna de las Partes. Inversiones de cartera donde el inversionista no tiene un grado relevante de control. Reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales o créditos otorgados en el marco de una transacción comercial.

- **Inversionista.** Persona natural de nacionalidad de la Parte Emisora, de acuerdo a su ordenamiento jurídico, que haya realizado inversión en el territorio de la Parte Receptora y que no posea la nacionalidad de esta última. De igual modo, las personas jurídicas con fines de lucro que tengan sus oficinas principales registradas, junto con relevantes actividades económicas, en la Parte Emisora, siempre y cuando no estén controladas por nacionales de la Parte Receptora. Se excluye a las entidades financieras, prestamistas, fondos o similares que concedan créditos a un inversionista cobijado por este Acuerdo.
- **Rendimientos.** Los montos generados y obtenidos por la inversión. Incluye, entre otros, intereses, dividendos, rentas, ganancias de capital, honorarios derivados de la asistencia técnica, pagos en especie, etc.
- **Parte Emisora.** La Parte de donde proviene el inversionista.
- **Parte Receptora.** La Parte en cuyo territorio se realiza la inversión.
- **Nacional.** Aquella persona natural o jurídica que, conforme al ordenamiento jurídico de la Parte Emisora, es considerado su nacional. Además, que cumpla con las condiciones de no ser un nacional de ambas Partes, que haya adquirido la nacionalidad de la Parte Emisora antes de realizar la inversión. Que no haya perdido la nacionalidad emisora después de realizada la inversión. Finalmente, la nacionalidad se considera es aquella “nacionalidad efectiva conforme a las reglas del derecho internacional consuetudinario”.
- **Territorio.** Para los efectos del Acuerdo, se excluyen las áreas marinas, submarinas y los ríos comunes entre Las Partes. Expresamente el Acuerdo limita el alcance de la definición

de Territorio al no permitir interpretaciones sobre delimitaciones de frontera o presuponer posiciones sobre las mismas.

Ámbito de aplicación (Artículo 3). Sobre todas las inversiones realizadas en el territorio de la Parte Receptora, realizadas antes o después de entrar en vigor del Acuerdo, dejando por fuera cualquier clase de controversias surgidas antes de la entrada en vigor, aun cuando los efectos de aquellas se extiendan con posterioridad.

Promoción y Protección de Inversiones (Artículo 4). Las Partes se obligan a crear condiciones favorables que estimulen a los inversionistas de la otra Parte, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada una. De igual forma, cualquier modificación o prórroga de una inversión se hará cumpliendo el ordenamiento jurídico receptor. Así mismo, cada Parte se obliga, a petición de la otra, a informar de las oportunidades de inversión en su territorio. Y finalmente, para hacer monitoreo a las inversiones, los inversionistas informaran a la Parte Receptora sobre la inversión realizada.

No Discriminación (Artículo 5). Expresamente las Partes señalan que nada del Acuerdo puede ser interpretado para impedir que la otra Parte implemente medidas no discriminatorias.

Trato Nacional (Artículo 6). No se permiten los tratos favorables injustificados a inversionistas extranjeros respecto a los nacionales. Por otro lado, las Partes no se obligan a dar el mismo trato que a los inversionistas nacionales cuando la inversión extranjera se trate de adquisición de bienes inmuebles y derechos reales.

Expropiación y Nacionalización (Artículo 7). Únicamente permitida en razón de necesidad, interés general o utilidad pública con la correspondiente indemnización para el inversionista al precio del valor de mercado de la inversión.

Compensación por pérdidas (Artículo 8). Para el inversionista que sufra pérdidas ante hechos como guerra, insurrección, disturbios civiles, emergencia nacional o eventos similares.

Transferencia (Artículo 9). Permitidas en la moneda con la que se realizó la inversión o cualquier otra de libre uso a la tasa de cambio vigente al momento de la transacción. No obstante, las Partes podrán, consultado la aplicación equitativa, impedir transferencias cuando se cumplan o se incurra en ciertas situaciones expresadas en el Acuerdo.

Subrogación (Artículo 10). La Parte, entidad o persona jurídica privada que indemnice a un inversionista, en virtud de un seguro u otra garantía que cubra riesgos no comerciales en relación a la inversión, podrá subrogarse en los derechos que le correspondan al inversionista. Cualquier controversia entre una Parte y una aseguradora podrá resolverse conforme los mecanismos del artículo 12 del Acuerdo.

Mecanismo de solución de controversias (Artículos 11 y 12). Se contempla en dos niveles: Por un lado, entre un inversionista y una Parte Receptora, mediante notificación de la reclamación, consultas y

negociación directa por el término de seis (6) meses. Y en caso que no resulte el arreglo directo amistoso un tribunal de la Parte Receptora o un Tribunal *ad hoc* establecido conforme al Reglamento de la Comisión de Arbitraje de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Y por otra, entre las Partes mediante consultas y canales diplomáticos. De igual modo, para la administración de las controversias entre las Partes se contempla un Centro de Arbitraje Binacional.

Denegación de beneficios (Artículos 13). Si un inversionista de la otra parte no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 2. Cuando en la sociedad inversionista está controlado por un tercero No Parte del Acuerdo o por nacionales de la Parte Receptora. También cuando incurran en actos de corrupción respecto a la inversión.

Medidas ambientales y laborales (Artículo 14). Las Partes reconocen que no es apropiado fomentar las inversiones extranjeras reduciendo las medidas ambientales y laborales de carácter nacional. En consecuencia, nada en el Acuerdo se interpretará para impedir alguna de las Partes adoptar las medidas proporcionales apropiadas para hacer cumplir las legislaciones referidas.

Mecanismos de entendimiento (Artículos 15 y 16). De dos clases. El primero, el Comité Conjunto entre las Partes. Y, el segundo, la vía diplomática donde se contemplan consultas e intercambio de información.

Entrada en vigor, vigencia, enmiendas y denuncia (Artículo 17). Entrará en vigor: sesenta (60) días después de la fecha de recepción de la última comunicación por escrito de las partes de los procedimientos jurídicos internos para sus respectivas aprobaciones. Vigencia. Durante diez (10) años y continuará a menos que las Partes lo denuncien. Enmiendas: Por mutuo acuerdo y por escrito. Denuncia: Conforme a las reglas del Derecho Internacional Consuetudinario. Y con vigencia de cinco (5) años después de realizada aquella.

Por último, como características del Acuerdo se destaca la pretensión de promover, fortalecer, interrelacionar y consolidar las economías productivas de ambos países al hacer expreso la pretensión de permanencia de las inversiones productivas, y no especulativas, en territorios nacionales. De igual manera, el rescate de la diplomacia y la política internacional para el fomento de las inversiones, la productividad y la resolución de controversias económicas. Esto es, recuperar el ámbito de la Política como máxima instancia de las decisiones económicas.

VI. Balanza comercial entre Colombia y Venezuela

De acuerdo a la Cámara Colombo Venezolana⁵, el comercio total entre Colombia y Venezuela para el período enero-agosto del 2023 fue de \$500 millones de dólares, un incremento del 11% frente al mismo

período del año anterior. La balanza comercial fue superativa para Colombia en \$332 millones de dólares.

El total de exportaciones de Colombia a Venezuela en el período enero-septiembre de 2023 fue de \$471 millones de dólares, incremento del 3% frente al mismo período del año anterior. Los principales grupos de exportación fueron alimentos, bebidas y tabaco, productos químicos, y materias plásticas con una participación del total de las exportaciones de 30%, 27% y 12%, respectivamente.

Las importaciones desde Venezuela hasta Colombia en el período enero-agosto de 2023 fueron de \$84 millones de dólares, un aumento del 67% frente al mismo período del año anterior. Los principales productos importados fueron: abonos (42%), productos químicos orgánicos (8%) y combustibles (8%).

VII. Trámite en Comisión

El proyecto de ley fue discutido en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 28 de noviembre de 2023. En el marco del debate no se presentaron proposiciones y se aprobó el articulado presentado en el informe de ponencia.

VIII. Impacto fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 estipula que los proyectos de ley deberán contener en la exposición de motivos el posible impacto fiscal de la iniciativa legislativa propuesta. Se debe señalar que al analizar el proyecto de ley no se ordenan gastos específicos o se establecen beneficios tributarios.

IX. Análisis sobre posible conflicto de interés

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés **para los ponentes**, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero(a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

X. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE** y aprobar el Proyecto de Ley número 285 de 2023 Cámara, 275 de 2023 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”*, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero

⁵ Cámara Colombo Venezolana, (s.f). *Así va el comercio de Exportaciones e Importaciones*. <https://www.comvenezuela.com/asi-va-el-comercio/>

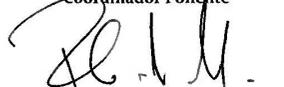
de 2023 en los términos del proyecto aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

De los Honorables Congresistas,


 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


 ALEXANDER GUARÍN SILVA
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


 JHOANY CARLOS PALACIOS MOSQUERA
 Representante a la Cámara
 Ponente


 FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2023 CÁMARA, 275 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébese el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República

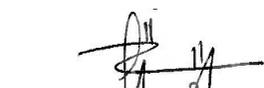
de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023, por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

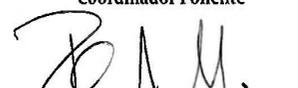
Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


 ALEXANDER GUARÍN SILVA
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


 JHOANY CARLOS PALACIOS MOSQUERA
 Representante a la Cámara
 Ponente


 FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
 Representante a la Cámara
 Ponente

PROYECTO DE LEY N° 275/2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RELATIVO A LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES», SUSCRITO EN CARACAS, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EL 3 DE FEBRERO DE 2023

EL CONGRESO DE COLOMBIA

«ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RELATIVO A LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES», SUSCRITO EN CARACAS, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EL 3 DE FEBRERO DE 2023

Se adjunta copia fiel y completa del texto del precitado instrumento internacional, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que consta en dieciséis (16) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de veintiocho (28) folios.

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RELATIVO A LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

La **REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** y la **REPÚBLICA DE COLOMBIA**, en lo sucesivo denominadas “las Partes” o individualmente la “Parte”;

DESEOSAS de reforzar y profundizar los lazos de amistad y el espíritu de cooperación continua entre las Partes;

DESEOSAS de promover entre ellas una mayor cooperación económica transfronteriza, particularmente respecto de la Inversión directa transfronteriza por parte de inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte;

BUSCANDO crear y mantener condiciones favorables a las inversiones directas transfronterizas de inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte;

RECONOCIENDO la importancia de la Inversión directa transfronteriza en la transferencia de tecnología, la formación de cadenas de valor agregado, la adopción de nuevas formas de producir, el estímulo a las exportaciones, la diversificación de la matriz productiva, la sustitución de importaciones, el crecimiento económico, la estimulación del flujo de capitales, la creación de empleo y el desarrollo para las Partes, entre otros;

CONVENCIDAS de que estos objetivos pueden alcanzarse sin comprometer las medidas de salud, seguridad y medioambiente, de aplicación general, así como los derechos laborales internacionalmente reconocidos;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1
Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer, mantener y consolidar un marco jurídico que facilite y promueva las inversiones directas transfronterizas realizadas por inversionistas de una Parte, en el territorio de la otra Parte, con la finalidad de promover el desarrollo armonioso, productivo y sostenible de ambos pueblos, en respeto a la soberanía y autodeterminación de cada una de las partes, de su ordenamiento jurídico nacional y del derecho internacional.

<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2 Definiciones</p> <p>A los fines del presente Acuerdo:</p> <p>a. El término "Inversión" significa todo tipo de activos, relacionados con actividades destinadas a producir bienes y servicios, adquiridos de forma directa por un Inversionista de la Parte Emisora de la Inversión, con fondos que no tengan su origen en la Parte Receptora de la Inversión, con el fin de establecer relaciones económicas duraderas en el territorio de dicha Parte Receptora, que permita ejercer un control o un grado significativo de influencia sobre la gestión de la producción de bienes o prestación de servicios y que sea una Inversión realizada conforme al ordenamiento jurídico nacional de la Parte Receptora, incluidos el cumplimiento de los requisitos de compromiso de capital u otros recursos, expectativa de ganancia, contribución al desarrollo económico, o a una determinada duración e incluirá en particular, pero no exclusivamente:</p> <p>i. Una empresa constituida conforme al ordenamiento jurídico nacional de la Parte Receptora y que cumpla con los requisitos establecidos en este Acuerdo;</p> <p>ii. Derechos sobre bienes muebles e inmuebles incluyendo la propiedad y otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructo, gravámenes, los compromisos y cualquier otro derecho similar definido de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional de la Parte Receptora;</p> <p>iii. Los rendimientos invertidos;</p> <p>iv. Las acciones, títulos, bonos y obligaciones emitidas por sociedades mercantiles y cualesquiera otras formas similares de participación en sociedades de cualquier tipo;</p> <p>v. Operaciones de crédito, derechos sobre sumas de dinero o sobre otro derecho de pago que tenga relación con el valor económico de una Inversión;</p> <p>vi. Los derechos de propiedad intelectual, tales como derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, modelos y diseños industriales, marcas comerciales, el "know how" y el "good will"; y</p>	<p>vii. Los derechos de naturaleza económica tales como concesiones de negocios, licencia o autorización conferidas por ley o por contrato, incluidas las concesiones para la realización de actividades de exploración, procesamiento, extracción y explotación de recursos naturales.</p> <p>Para mayor certeza, el término "Inversión" no incluye:</p> <p>i. Los bienes inmuebles ni otros bienes, tangibles o intangibles, que no sean utilizados, o no hayan sido adquiridos en la expectativa de utilizarlos, con el propósito de obtener beneficios económicos o para otros fines de negocios relacionados con las inversiones cubiertas por este Acuerdo;</p> <p>ii. Una orden, sentencia o laudo arbitral emitido por una autoridad judicial, administrativa o arbitral;</p> <p>iii. Títulos de deuda emitidos por una Parte o préstamos concedidos por una Parte a la otra Parte, bonos, obligaciones préstamos y otros instrumentos de deuda de una empresa del Estado de una Parte que esta Parte trate como una deuda pública;</p> <p>iv. Las inversiones de cartera, que no posibilitan al Inversionista un grado significativo de influencia en su gestión; o</p> <p>v. Reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por parte de un nacional de una empresa en el territorio de una Parte a un nacional o una empresa en territorio de la otra Parte, o el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial.</p> <p>Cualquier cambio en la forma en la cual los activos o derechos son invertidos o reinvertidos no afectará su carácter de Inversión, siempre y cuando dicho cambio sea efectuado de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional de la Parte en cuyo territorio se realizó la Inversión.</p> <p>b. El término "inversionista" significa:</p> <p>i. Una persona natural que tenga la nacionalidad de una Parte de acuerdo con su ordenamiento jurídico nacional, que haya realizado</p>
<p>una Inversión en el territorio de la otra Parte y que no posea la nacionalidad de la Parte Receptora;</p> <p>ii. Una persona jurídica, incluidas las sociedades, empresas, sociedades de negocios y otras asociaciones u organizaciones con fines de lucro incorporadas o constituidas conforme al ordenamiento jurídico de la Parte Emisora y que tengan sus oficinas registradas junto con importantes actividades comerciales en el territorio de dicha Parte, a condición de que no estén controladas por un nacional de la Parte Receptora;</p> <p>La definición de "inversionista" no incluye entidades financieras, fondos u otros prestamistas que otorguen créditos o préstamos a un Inversionista cubierto bajo este Acuerdo.</p> <p>c. El término "rendimientos" significa los montos obtenidos por una Inversión, incluyendo intereses, ganancias de capital, dividendos, rentas y honorarios por asistencia técnica y manejo, pagos en especie y cualquier otro pago sin importar su tipo.</p> <p>d. "Parte Receptora" significa la parte en el territorio de la cual se realiza la Inversión.</p> <p>e. "Parte Emisora" significa la parte cuyo nacional realiza la Inversión.</p> <p>f. "Nacional" significa una persona natural o jurídica que, bajo el derecho interno de una Parte, es considerada como su nacional; y</p> <p>i. No es Nacional de ambas Partes;</p> <p>ii. Adquirió la nacionalidad de la Parte Emisora antes de que fuera hecha la Inversión;</p> <p>iii. No ha perdido la nacionalidad de la Parte Emisora luego de realizada la Inversión; y</p> <p>iv. La nacionalidad de la Parte Emisora es su nacionalidad efectiva conforme a las reglas del derecho internacional consuetudinario.</p> <p>g. "Territorio": se entenderá por territorio de cada una de las Partes su territorio continental y las formaciones insulares, el espacio aéreo suprayacente a éste y el espectro electromagnético, en y sobre el</p>	<p>territorio continental e insular, sin considerar solo a los efectos de este Acuerdo, las áreas marinas y submarinas, ni los ríos comunes de las Partes.</p> <p>Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo presupone o condiciona las posiciones de las Partes respecto de la delimitación o demarcación de la frontera y no podrán ser interpretadas como una modificación de lo establecido en los acuerdos limítrofes suscritos.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3 Ámbito de aplicación</p> <p>El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones en el territorio de una Parte, realizadas de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, por los inversionistas de la otra Parte, ya sea antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.</p> <p>Sin embargo, este Acuerdo no se aplicará a controversias que hayan surgido respecto de medidas, acciones u omisiones, que se hayan producido, adoptado o implementado antes de su entrada en vigor, aun cuando sus efectos persistan con posterioridad a dicha entrada en vigor.</p> <p>Este Acuerdo no aplicará a cualquier medida relacionada con impuestos y otros tributos.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4 Promoción y Protección de Inversiones</p> <p>a. Sujeto a su ordenamiento jurídico nacional, cada Parte estimulará y creará condiciones favorables a los inversionistas de la otra Parte para que realicen inversiones directas transfronterizas en su territorio.</p> <p>b. La prórroga, alteración o transformación de una Inversión debe hacerse de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional de la Parte Receptora en cuyo territorio se efectúe la Inversión.</p> <p>c. Con la finalidad de incrementar los flujos de Inversión directas transfronterizas, cada Parte se esforzará, a petición de la otra Parte, en informar a ésta última de las oportunidades de Inversión en su territorio.</p>

d. A los fines de monitorear el comportamiento de los flujos de Inversión, los inversionistas deberán informar a la autoridad nacional competente en materia de Inversión, de la Parte Receptora, sobre las inversiones realizadas conforme a su normativa interna.

ARTÍCULO 5
No Discriminación

a. Nada en este Acuerdo se interpretará para impedir que una Parte adopte, mantenga o aplique medidas jurídicas no discriminatorias:

- i. Diseñadas y aplicadas para la protección de la vida humana, animal o vegetal o el medio ambiente;
- ii. Garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo; o
- iii. Relacionados con la conservación de los recursos naturales agotables vivos o no vivos.

b. Nada en este Acuerdo se interpretará para:

- i. Exigir a cualquier Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación determine que sea contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
- ii. Impedir que cualquier Parte tome cualquier acción que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 1. En relación con el tráfico de armas, municiones e implementos de la guerra y para el tráfico y las transacciones en otros bienes, materiales, servicios y tecnología llevados a cabo directa o indirectamente con el fin de suministrar un servicio militar u otro establecimiento de seguridad,
 2. Tomadas en tiempo de guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales, o
 3. En relación con la aplicación de políticas nacionales o acuerdos internacionales que respeten la no proliferación de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares; o

iii. Impedir que cualquier Parte actúe en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

c. Nada en este Acuerdo será interpretado para impedir que una Parte adopte o mantenga medidas razonables por razones prudenciales, tales como:

- i. La protección de los inversionistas, depositantes, participantes del mercado financiero, titulares de pólizas, solicitantes de pólizas o personas a quienes un deber fiduciario es debido por una institución financiera;
- ii. El mantenimiento de la seguridad, la solidez, la integridad o la responsabilidad financiera de las instituciones financieras; o
- iii. Garantizar la integridad y la estabilidad de su sistema financiero.

La adopción, el mantenimiento o la aplicación de las anteriores medidas está sujeta a la exigencia de que no se apliquen de manera arbitraria o injusta o constituyan una restricción disimulada sobre las inversiones de los inversionistas de la otra Parte.

ARTÍCULO 6
Trato Nacional

a. Para mayor certeza, este Acuerdo no dará lugar a tratos más favorables injustificados hacia los inversionistas extranjeros con respecto a los inversionistas nacionales.

b. Las Partes, conforme a su ordenamiento jurídico nacional, darán consideración favorable a las solicitudes de entrada y de estancia de los nacionales de cualquiera de las Partes que deseen ingresar en el territorio de la otra Parte con relación a la realización de una Inversión.

c. La no discriminación y el trato nacional del presente Acuerdo no se aplicarán a todas las ventajas reales o futuras concedidas por cualquiera de las Partes en virtud de su pertenencia a, o asociación con una unión aduanera, económica o monetaria, un mercado común o una zona de libre comercio, a nacionales o empresas propias, de los

Estados miembros de dicha unión, mercado común o área de libre comercio, o de cualquier otro tercero no Parte.

d. Las disposiciones del presente Acuerdo no obligarán a una Parte a otorgar a inversiones de inversionistas de la otra Parte, el mismo trato que otorga a las inversiones de sus propios inversionistas con respecto a la adquisición de terrenos, bienes raíces y derechos reales, de acuerdo con su ordenamiento jurídico nacional.

ARTÍCULO 7
Expropiación y Nacionalización

a. Las inversiones realizadas por inversionistas de la Parte Emisora podrán ser expropiadas o nacionalizadas por la Parte Receptora, por necesidad, por razones de interés público, o por razones de utilidad pública o interés general, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional de cada Parte y conforme al debido proceso y contra una justa compensación o indemnización, siempre que tales medidas no sean tomadas de manera discriminatoria, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional de la Parte Receptora.

b. El monto de la compensación o indemnización deberá ser equivalente al precio del valor mercado de la inversión, inmediatamente antes que las medidas de nacionalización o expropiación se hagan del conocimiento público.

c. Las medidas jurídicas no discriminatorias diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, como la salud, la seguridad y el medio ambiente, no constituyen una expropiación.

d. Los inversionistas afectados tendrán derecho a acceder, conforme el ordenamiento jurídico nacional de la Parte que haga la expropiación, a la autoridad judicial de dicha Parte, a fin de revisar el monto de la compensación y la legalidad de dichas expropiaciones o medidas comparables.

ARTÍCULO 8
Compensación por Pérdidas

A los inversionistas de cualquiera de las Partes cuyas inversiones sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte debido a guerra, insurrección, disturbios civiles, un estado de emergencia nacional u otros acontecimientos

similares, se les concederá de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, a título de restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo un trato no menos favorable que aquel que la Parte Receptora le otorgue a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado no Parte, con relación a tales pérdidas.

ARTÍCULO 9
Transferencia

a. Cada Parte, sujeto al cumplimiento de todos los requisitos internos establecidos en su ordenamiento jurídico nacional, permitirá a los inversionistas de la otra Parte las transferencias relacionadas con su Inversión. Dichas transferencias incluyen, pero no exclusivamente, las siguientes:

- i. La contribución inicial y el capital inicial y los importes adicionales para mantener o aumentar la Inversión;
- ii. Retornos directamente relacionados con la Inversión;
- iii. El producto de la venta total o parcial o liquidación de toda o parte de una Inversión;
- iv. El importe de una indemnización de conformidad con arreglo a los Artículos 7 y 8;
- v. Reembolsos y pagos de intereses derivados de préstamos en relación con las inversiones;
- vi. Los sueldos, salarios y otras remuneraciones recibidas por los nacionales de una Parte que hayan obtenido en el territorio de la otra Parte los permisos de trabajo correspondientes relacionados con una Inversión; o
- vii. Pagos derivados de una disputa de Inversión.

b. Las transferencias se efectuarán en la moneda de libre uso en la que se haya efectuado la Inversión o en cualquier moneda de libre uso a la tasa de cambio vigente a la fecha de la transferencia, a menos que el inversionista y la Parte Receptora acuerden lo contrario. Para la realización de las transferencias se tendrán que observar las

<p>obligaciones fiscales establecidas en el ordenamiento jurídico nacional en la Parte Receptora de la Inversión.</p> <p>c. No obstante, lo dispuesto en los párrafos a y b, una Parte podrá impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su ordenamiento jurídico nacional, relativas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. La bancarrota, la insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores; ii. Emitir, comerciar o negociar valores; iii. Delitos o infracciones penales; iv. Los informes de transferencias de moneda u otros instrumentos monetarios; o v. Garantizar la satisfacción de los juicios o laudos en procedimientos adjudicatarios. vi. Establecimiento de los instrumentos o mecanismos necesarios para asegurar el pago de impuestos sobre la renta por medios tales como la retención del monto relativo a dividendos u otros conceptos. <p>d. Ninguna de las Partes podrá obligar a sus inversionistas a transferir, o sancionar a sus inversionistas que no transfieran, los ingresos, ganancias u otras cantidades derivadas o atribuibles a inversiones en el territorio de la otra Parte.</p> <p>e. El párrafo d no se entenderá como un impedimento para que una Parte imponga cualquier medida mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su ordenamiento jurídico nacional, relacionadas con las disposiciones establecidas en los literales (i) al (vi) del párrafo c.</p> <p>No obstante, lo estipulado en el párrafo a, cada Parte tendrá derecho en circunstancias de dificultades excepcionales o graves de balanza de pagos, a limitar temporalmente las transferencias, en forma equitativa y no discriminatoria, de conformidad con los criterios internacionalmente aceptados. Las limitaciones adoptadas o mantenidas por una Parte de</p>	<p>conformidad con este párrafo, así como su eliminación, se notificarán con prontitud a la otra Parte.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 10 Subrogación</p> <p>La Parte, o la entidad pública o privada debidamente autorizada de esa Parte, que indemnice a un Inversionista en virtud de un seguro u otra garantía para cubrir riesgos no comerciales en relación con su Inversión en el territorio de la otra Parte, quedará subrogada en los derechos que correspondan al Inversionista en virtud del presente Acuerdo. Los derechos o reclamaciones subrogados no excederán los derechos o reclamaciones originales del inversionista. Los conflictos entre una Parte y una aseguradora se resolverán de acuerdo con las disposiciones del artículo 12 del presente Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 11 Solución de Controversias entre las Partes</p> <p>Las Partes solucionarán, en la medida de lo posible, cualquier controversia concerniente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, a través de consultas o por los canales diplomáticos.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 12 Solución de Controversias entre una Parte e Inversionistas de la otra Parte</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes y un Inversionista de la otra Parte respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo, será notificada por escrito, por el Inversionista a la Parte Receptora, incluyendo la información detallada de su reclamación y señalando las disposiciones del Acuerdo que considere se han violentado, los hechos en que se fundamenta la controversia, el valor estimado de los daños reclamados y la compensación pretendida. En la medida de lo posible, el Inversionista y la Parte interesada se esforzarán por resolver la controversia mediante consultas y negociaciones directas de buena fe. b. Cuando la controversia no pueda resolverse amistosamente dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de recepción de la notificación escrita mencionada en el párrafo a de este artículo, la misma será sometida a elección del Inversionista ante:
<ul style="list-style-type: none"> i. El tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se haya realizado la Inversión; o ii. Un tribunal arbitral ad hoc establecido en virtud del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976. <p>Las Partes podrán acordar que la administración de las controversias arbitrales sea efectuada por un Centro de Arbitraje binacional.</p> <p>c. Un Inversionista podrá someter una controversia de las señaladas en el párrafo a, a arbitraje de acuerdo con el párrafo b, sólo si:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. El Inversionista lo ha manifestado por escrito; ii. El Inversionista ha renunciado a su derecho a iniciar o continuar cualquier otro procedimiento en relación con la medida que a su juicio constituye incumplimiento de este Acuerdo, ante las cortes o tribunales de la Parte Receptora o en cualquier tipo de procedimiento de arreglo de controversias; y iii. No han pasado más de tres (3) años desde la fecha en la cual el Inversionista tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento del pretendido incumplimiento. <p>d. Una vez que el Inversionista haya presentado la controversia en uno u otro de los foros de solución de controversias mencionados en el párrafo b, la elección de uno de estos foros será definitiva.</p> <p>e. El arbitraje se basará en:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Las disposiciones del presente Acuerdo; ii. El ordenamiento jurídico nacional de la Parte Receptora, incluidas sus normas sobre el conflicto de leyes; y iii. Los principios del derecho internacional generalmente admitidos. 	<ul style="list-style-type: none"> f. Los laudos arbitrales serán finales y vinculantes para todas las partes en la controversia. Cada Parte ejecutará el laudo según su ordenamiento jurídico nacional. <p>La oferta arbitral de las Partes contenidas en el párrafo b.ii estará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en este Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 13 Denegación de Beneficios</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a un Inversionista de la otra Parte si el Inversionista no cumple con cualquiera de los requerimientos establecidos en el artículo 2. b. Los beneficios podrán ser denegados en cualquier momento por la Parte Receptora, incluso una vez que haya sido iniciado cualquier reclamo de conformidad con el mecanismo de solución de controversias previsto en el presente Acuerdo y siempre que se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> i. Que una empresa sea controlada directa o indirectamente por, o bajo un grado significativo de influencia de, personas naturales o jurídicas de un tercero no Parte al presente Acuerdo y que esa empresa no tenga actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte Receptora; ii. Que una empresa sea controlada directa o indirectamente por, o bajo un grado significativo de influencia de, personas naturales o jurídicas de la Parte que deniega y esa empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; iii. Que se haya comprobado judicial o administrativamente, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la Parte, que el Inversionista ha incurrido en actos de corrupción respecto de la Inversión. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 14 Medidas Ambientales y Laborales</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se entenderá en el sentido de prevenir a una Parte de adoptar, mantener, o hacer cumplir cualquier medida que considere apropiada para asegurar que una actividad de

Inversión en su territorio sea asumida de acuerdo con sus leyes y regulaciones ambientales, así como con sus leyes y regulaciones laborales, siempre que tales medidas sean proporcionales a los objetivos buscados.

- b. Las Partes reconocen que no es apropiado fomentar la Inversión disminuyendo los estándares de sus medidas laborales y ambientales. En consecuencia, una Parte no deberá dejar de exigir o derogar, u ofrecer, tales medidas, como una forma de fomentar el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una Inversión o de un Inversionista en su territorio.

ARTÍCULO 15
Comité Conjunto

- a. Las Partes establecen por medio del presente documento un Comité Conjunto, compuesto por los representantes de Colombia y Venezuela.
- b. La primera reunión del Comité Conjunto tendrá lugar durante el año siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Posteriormente, el Comité Conjunto se reunirá cada dos (2) años en Caracas y Bogotá, alternadamente, a no ser que las Partes convengan lo contrario.
- c. El Comité Conjunto estará copresidido por el Ministro del Poder Popular con competencia en Comercio Exterior de Venezuela y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, o a quienes respectivamente designen.
- d. El Comité Conjunto acordará su cronograma de reuniones y establecerá su orden del día.
- e. El Comité Conjunto podrá:
 - i. Establecer o disolver subcomités, grupos de trabajo y otras instancias, o asignarles responsabilidades;
 - ii. Comunicarse con todas las partes interesadas, incluyendo el sector privado y organizaciones sociales; por intermedio del gobierno de la Parte que corresponda;

- iii. Hacer recomendaciones según lo previsto en este Acuerdo.
- iv. Adoptar su propio reglamento interno.
- f. El Comité Conjunto deberá:
 - i. Asegurar que este Acuerdo funcione adecuadamente.
 - ii. Supervisar y facilitar la ejecución y aplicación del presente Acuerdo, y promover sus objetivos generales.
 - iii. Supervisar el trabajo de todos los sub-comités, grupos de trabajo y otros organismos establecidos conforme al presente Acuerdo;
 - iv. Considerar maneras de seguir mejorando las relaciones comerciales entre las Partes;
 - v. Explorar formas de cooperación para fortalecer la productividad e integración entre las Partes;
 - vi. Cualquier otro asunto de interés relacionado con el área amparada por este Acuerdo.

ARTÍCULO 16
Consulta e Intercambio de Información

Las Partes pueden acordar, en cualquier momento, a solicitud de alguna de ellas, realizar consultas sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo. A solicitud de cualquiera de las Partes, se intercambiará información sobre las medidas de la otra Parte que puedan tener un impacto sobre nuevas inversiones, inversiones o ganancias cubiertas por este Acuerdo.

ARTÍCULO 17
Entrada en Vigor, Vigencia, Enmiendas y Denuncia

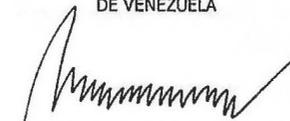
- a. El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la recepción de la última notificación hecha por las Partes, por escrito y por vía diplomática, de la realización de los respectivos procedimientos jurídicos internos necesarios a tal efecto.

- b. El presente Acuerdo permanecerá vigente durante un período de diez (10) años y continuará en vigor a menos que se finalice de conformidad con el párrafo d del presente artículo.
- c. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento por escrito de las Partes en cualquier momento. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el mismo procedimiento jurídico prescrito en el párrafo a del presente Artículo.
- d. En caso de denuncia, ésta se realizará de conformidad con las normas y principios de derecho internacional consuetudinario aplicables. Las disposiciones de los Artículos 1 a 16 del presente Acuerdo continuarán vigentes por un período de cinco (5) años posteriores a la fecha de la denuncia.

Suscrito en duplicado y original en idioma castellano, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los tres (03) días del mes de febrero del año 2023.

POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA


NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela


DARÍO GERMÁN ÚMANA MENDOZA
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que el texto que acompaña al presente Proyecto de Ley es copia fiel y completa del «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RELATIVO A LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES» suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023 documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta en dieciséis (16) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).


SERGIO ANDRÉS DIAZ RODRIGUEZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2023
CÁMARA, 275 DE 2023 SENADO**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 28 de noviembre de 2023 y según consta en el Acta número 13, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y ordinaria de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de Ley número 285 de 2023 Cámara, 275 de 2023 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la promoción y protección recíproca de inversiones”*, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue aprobado, con trece (13) votos por el SÍ (doce por el biométrico y uno manual) y un (1) voto por el NO, para un total de catorce (14) votos, así:

Apellidos y nombres	SÍ	NO
1. Aljure Martínez William Ferney	X	
2. Bañol Álvarez Norman David	X	
3. Berrío López John Jairo		
4. Bocanegra Pantoja Mónica Karina	X	
5. Calle Aguas Andrés David		
6. Giraldo Botero Carolina		
7. Guarín Silva Alexánder	X	
8. Jay-Pang Díaz Elizabeth		
9. Londoño Jaramillo Juana Carolina	X	
10. Londoño Lugo Álvaro Mauricio		X
11. López Aristizábal Luis Miguel	X	
12. Murcia Olaya Jorge Dilso	X	
13. Niño Mendoza Fernando David	X	
14. Olaya Mancipe Edinson Vladimir	X	
15. Palacios Mosquera Jhoany Carlos Alberto	X	
16. Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea	X	
17. Ramírez Boscán Carmen Felisa		
18. Sánchez Pinto Erika Tatiana	X	
19. Toro Ramírez David Alejandro		
20. Tovar Vélez Jorge Rodrigo	X	

Se colocan en consideración los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1621 de 2023, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con catorce (14) votos por el SÍ y uno (1) voto por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

Apellidos y nombres	SÍ	NO
1. Aljure Martínez William Ferney	X	
2. Bañol Álvarez Norman David	X	
3. Berrío López John Jairo		
4. Bocanegra Pantoja Mónica Karina	X	
5. Calle Aguas Andrés David		

Apellidos y nombres	SÍ	NO
6. Giraldo Botero Carolina		
7. Guarín Silva Alexánder	X	
8. Jay-Pang Díaz Elizabeth		
9. Londoño Jaramillo Juana Carolina	X	
10. Londoño Lugo Álvaro Mauricio		X
11. López Aristizábal Luis Miguel	X	
12. Murcia Olaya Jorge Dilso	X	
13. Niño Mendoza Fernando David	X	
14. Olaya Mancipe Edinson Vladimir	X	
15. Palacios Mosquera Jhoany Carlos Alberto	X	
16. Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea	X	
17. Ramírez Boscán Carmen Felisa		
18. Sánchez Pinto Erika Tatiana	X	
19. Toro Ramírez David Alejandro		
20. Tovar Vélez Jorge Rodrigo	X	

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿Quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? De conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con catorce (14) votos por el SÍ y uno (1) voto por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

Apellidos y nombres	SÍ	NO
1. Aljure Martínez William Ferney	X	
2. Bañol Álvarez Norman David	X	
3. Berrío López John Jairo		
4. Bocanegra Pantoja Mónica Karina	X	
5. Calle Aguas Andrés David		
6. Giraldo Botero Carolina		
7. Guarín Silva Alexánder	X	
8. Jay-Pang Díaz Elizabeth		
9. Londoño Jaramillo Juana Carolina	X	
10. Londoño Lugo Álvaro Mauricio		X
11. López Aristizábal Luis Miguel	X	
12. Murcia Olaya Jorge Dilso	X	
13. Niño Mendoza Fernando David	X	
14. Olaya Mancipe Edinson Vladimir	X	
15. Palacios Mosquera Jhoany Carlos Alberto	X	
16. Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea	X	
17. Ramírez Boscán Carmen Felisa		
18. Sánchez Pinto Erika Tatiana	X	
19. Toro Ramírez David Alejandro		
20. Tovar Vélez Jorge Rodrigo	X	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes *Alexánder Guarín Silva*, ponente coordinador, honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez*, ponente coordinador, *Jhoany Carlos Palacios Mosquera*, ponente, *Fernando David Niño Mendoza*, ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes, honorable Representante *Alexánder Guarín Silva*, ponente coordinador, honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez*, ponente coordinador, *Jhoany Carlos Palacios Mosquera*, ponente, *Fernando David Niño Mendoza*, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 9 de noviembre de 2023.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de noviembre de 2023, Acta 12.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 11 de 2023.

Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 77 de 2023.

Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 240 de 2022.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1621 de 2023.



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, ACTA NÚMERO 13, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2023 CÁMARA, 275 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébese el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023, por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que

se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 28 de noviembre, fue aprobado en primer debate **PROYECTO DE LEY No. 285/2023 CÁMARA – 275/2023 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RELATIVO A LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES», SUSCRITO EN CARACAS, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EL 3 DE FEBRERO DE 2023”**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de noviembre de 2023, Acta 12, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.



MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Presidenta

ALEXANDER GUARÍN SILVA
Vicepresidente

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 4 de 2023

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de Ley número 285 de 2023 Cámara, 275 de 2023 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la promoción y protección recíproca de inversiones”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023.

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 28 de noviembre de 2023 y según consta en el Acta número 13 de 2023.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de noviembre de 2023, Acta número 12.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 11 de 2023.

Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 77 de 2023.

Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 240 de 2022.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1621 de 2023.



MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Presidenta



ALEXANDER GUARÍN SILVA
Vicepresidente



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2023 CÁMARA, 173 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en estaciones de policía, unidades de reacción inmediata y similares.

<p style="text-align: center;">INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 108/2023 (CÁMARA) y 173/2023 (SENADO)</p> <p><i>"Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en estaciones de policía, unidades de reacción inmediata y similares".</i></p> <p>Bogotá D.C., diciembre de 2023</p> <p>Honorables congresistas IVÁN LEONIDAS NAME Presidente Senado de la República ANDRES DAVID CALLE Presidente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 108/2023 (Cámara) y 173/2023 (Senado) <i>"Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en estaciones de policía, unidades de reacción inmediata y similares".</i></p> <p>Respetados Presidentes:</p> <p>De acuerdo con las designaciones realizadas por ustedes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarios de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la Cámara y la Sesión Plenaria del Senado, como se observa en el siguiente cuadro:</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO</th> <th style="width: 33%;">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA</th> <th style="width: 33%;">TEXTO QUE SE ACOGE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> Proyecto de Ley No 173 de 2023 "Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria" El Congreso de Colombia </td> <td> Proyecto de Ley No. 108 de 2023 "Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en estaciones de policía, unidades de reacción inmediata y similares" El Congreso de Colombia </td> <td> Se acoge el título propuesto en Cámara </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">DECRETA:</td> <td style="text-align: center;">DECRETA</td> <td></td> </tr> <tr> <td> Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear un marco normativo transitorio para que las entidades territoriales, obligadas a brindar la alimentación a personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, cuenten con un marco temporal suficiente para planear los aspectos presupuestales y contractuales para asegurar la prestación de este servicio. </td> <td> Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear un marco normativo transitorio para que las entidades territoriales, obligadas a brindar la alimentación a personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, cuenten con un marco temporal suficiente para planear los aspectos presupuestales y contractuales para asegurar la prestación de este servicio. </td> <td> Los textos coinciden. </td> </tr> <tr> <td> Artículo 2. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la USPEC. Adiciónese un parágrafo Adiciónese un parágrafo </td> <td> Artículo 2. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la USPEC. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 67 de la Ley </td> <td> Los textos coinciden. </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE	Proyecto de Ley No 173 de 2023 "Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria" El Congreso de Colombia	Proyecto de Ley No. 108 de 2023 "Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en estaciones de policía, unidades de reacción inmediata y similares" El Congreso de Colombia	Se acoge el título propuesto en Cámara	DECRETA:	DECRETA		Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear un marco normativo transitorio para que las entidades territoriales, obligadas a brindar la alimentación a personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, cuenten con un marco temporal suficiente para planear los aspectos presupuestales y contractuales para asegurar la prestación de este servicio.	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear un marco normativo transitorio para que las entidades territoriales, obligadas a brindar la alimentación a personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, cuenten con un marco temporal suficiente para planear los aspectos presupuestales y contractuales para asegurar la prestación de este servicio.	Los textos coinciden.	Artículo 2. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la USPEC. Adiciónese un parágrafo Adiciónese un parágrafo	Artículo 2. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la USPEC. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 67 de la Ley	Los textos coinciden.
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE														
Proyecto de Ley No 173 de 2023 "Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria" El Congreso de Colombia	Proyecto de Ley No. 108 de 2023 "Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en estaciones de policía, unidades de reacción inmediata y similares" El Congreso de Colombia	Se acoge el título propuesto en Cámara														
DECRETA:	DECRETA															
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear un marco normativo transitorio para que las entidades territoriales, obligadas a brindar la alimentación a personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, cuenten con un marco temporal suficiente para planear los aspectos presupuestales y contractuales para asegurar la prestación de este servicio.	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear un marco normativo transitorio para que las entidades territoriales, obligadas a brindar la alimentación a personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, cuenten con un marco temporal suficiente para planear los aspectos presupuestales y contractuales para asegurar la prestación de este servicio.	Los textos coinciden.														
Artículo 2. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la USPEC. Adiciónese un parágrafo Adiciónese un parágrafo	Artículo 2. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la USPEC. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 67 de la Ley	Los textos coinciden.														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; padding: 5px;"> transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025, la USPEC podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren reclusas en centros de detención transitoria garantizando la universalidad en la prestación del servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU -122 de 2022 de la Corte Constitucional. La garantía de universalidad de la que trata el inciso primero del parágrafo transitorio no excluye la posibilidad de que los entes territoriales puedan disponer de recursos presupuestales para este fin. Con respeto de su autonomía, las entidades deberán presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, el plan de implementación del servicio de alimentación en centros de detención transitoria, a más tardar el 31 de diciembre de </td> <td style="width: 33%; padding: 5px;"> 65 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025, la USPEC podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren reclusas en centros de detención transitoria garantizando la universalidad en la prestación del servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU -122 de 2022 de la Corte Constitucional. La garantía de universalidad de la que trata el inciso primero del parágrafo transitorio no excluye la posibilidad de que los entes territoriales puedan disponer de recursos presupuestales para este fin. Con respeto de su autonomía, las entidades deberán presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, el plan de implementación del servicio de alimentación en centros de detención transitoria, a más tardar el 31 de diciembre de 2024. </td> <td style="width: 33%;"></td> </tr> </table>	transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025, la USPEC podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren reclusas en centros de detención transitoria garantizando la universalidad en la prestación del servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU -122 de 2022 de la Corte Constitucional. La garantía de universalidad de la que trata el inciso primero del parágrafo transitorio no excluye la posibilidad de que los entes territoriales puedan disponer de recursos presupuestales para este fin. Con respeto de su autonomía, las entidades deberán presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, el plan de implementación del servicio de alimentación en centros de detención transitoria, a más tardar el 31 de diciembre de	65 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025, la USPEC podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren reclusas en centros de detención transitoria garantizando la universalidad en la prestación del servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU -122 de 2022 de la Corte Constitucional. La garantía de universalidad de la que trata el inciso primero del parágrafo transitorio no excluye la posibilidad de que los entes territoriales puedan disponer de recursos presupuestales para este fin. Con respeto de su autonomía, las entidades deberán presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, el plan de implementación del servicio de alimentación en centros de detención transitoria, a más tardar el 31 de diciembre de 2024.		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; padding: 5px;"> 2024. Artículo 3° Financiación de obligaciones. Con base en el principio de subsidiaridad y vencido el término del que trata el parágrafo transitorio del artículo segundo de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos para garantizar la alimentación de la población privada de la libertad reclusa en centros de detención transitoria en el país. PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, desarrollará un proceso de formación y adecuación de las instituciones que desde los entes territoriales atienden o atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios que estarán a cargo de estos, adecuándolos a la política general carcelaria y a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos. </td> <td style="width: 33%; padding: 5px;"> Artículo 3° Financiación de obligaciones. El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá la aprobación de un documento CONPES donde se establezcan las alternativas que tienen los entes territoriales para garantizar la financiación de las obligaciones contenidas en los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993. Con base en el principio de subsidiaridad y vencido el término del que trata el parágrafo transitorio del artículo segundo de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos para garantizar la alimentación de la población privada de la libertad reclusa en centros de detención transitoria en el país. PARÁGRAFO. El Ministerio de Justicia y del Derecho, desarrollará un proceso de formación y adecuación de las instituciones que desde los entes territoriales atienden o atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios que estarán a cargo de estos, adecuándolos a la política general carcelaria y a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos. </td> <td style="width: 33%; padding: 5px;"> Se acoge el texto de Senado </td> </tr> </table>	2024. Artículo 3° Financiación de obligaciones. Con base en el principio de subsidiaridad y vencido el término del que trata el parágrafo transitorio del artículo segundo de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos para garantizar la alimentación de la población privada de la libertad reclusa en centros de detención transitoria en el país. PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, desarrollará un proceso de formación y adecuación de las instituciones que desde los entes territoriales atienden o atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios que estarán a cargo de estos, adecuándolos a la política general carcelaria y a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.	Artículo 3° Financiación de obligaciones. El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá la aprobación de un documento CONPES donde se establezcan las alternativas que tienen los entes territoriales para garantizar la financiación de las obligaciones contenidas en los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993. Con base en el principio de subsidiaridad y vencido el término del que trata el parágrafo transitorio del artículo segundo de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos para garantizar la alimentación de la población privada de la libertad reclusa en centros de detención transitoria en el país. PARÁGRAFO. El Ministerio de Justicia y del Derecho, desarrollará un proceso de formación y adecuación de las instituciones que desde los entes territoriales atienden o atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios que estarán a cargo de estos, adecuándolos a la política general carcelaria y a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.	Se acoge el texto de Senado									
transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025, la USPEC podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren reclusas en centros de detención transitoria garantizando la universalidad en la prestación del servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU -122 de 2022 de la Corte Constitucional. La garantía de universalidad de la que trata el inciso primero del parágrafo transitorio no excluye la posibilidad de que los entes territoriales puedan disponer de recursos presupuestales para este fin. Con respeto de su autonomía, las entidades deberán presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, el plan de implementación del servicio de alimentación en centros de detención transitoria, a más tardar el 31 de diciembre de	65 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025, la USPEC podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren reclusas en centros de detención transitoria garantizando la universalidad en la prestación del servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU -122 de 2022 de la Corte Constitucional. La garantía de universalidad de la que trata el inciso primero del parágrafo transitorio no excluye la posibilidad de que los entes territoriales puedan disponer de recursos presupuestales para este fin. Con respeto de su autonomía, las entidades deberán presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, el plan de implementación del servicio de alimentación en centros de detención transitoria, a más tardar el 31 de diciembre de 2024.															
2024. Artículo 3° Financiación de obligaciones. Con base en el principio de subsidiaridad y vencido el término del que trata el parágrafo transitorio del artículo segundo de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos para garantizar la alimentación de la población privada de la libertad reclusa en centros de detención transitoria en el país. PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, desarrollará un proceso de formación y adecuación de las instituciones que desde los entes territoriales atienden o atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios que estarán a cargo de estos, adecuándolos a la política general carcelaria y a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.	Artículo 3° Financiación de obligaciones. El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá la aprobación de un documento CONPES donde se establezcan las alternativas que tienen los entes territoriales para garantizar la financiación de las obligaciones contenidas en los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993. Con base en el principio de subsidiaridad y vencido el término del que trata el parágrafo transitorio del artículo segundo de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos para garantizar la alimentación de la población privada de la libertad reclusa en centros de detención transitoria en el país. PARÁGRAFO. El Ministerio de Justicia y del Derecho, desarrollará un proceso de formación y adecuación de las instituciones que desde los entes territoriales atienden o atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios que estarán a cargo de estos, adecuándolos a la política general carcelaria y a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.	Se acoge el texto de Senado														

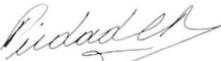
Artículo 4°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 4°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.	Los textos coinciden.
--	--	-----------------------

Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 108/2023 (Cámara) y 173/2023 (Senado) "Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en estaciones de policía, unidades de reacción inmediata y similares", que a continuación se transcribe.

De las honorables Congresistas,



H.S. Clara Eugenia López Obregón
Conciliadora



H. R. Piedad Correal Rubiano
Conciliadora

centros de detención transitoria, a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 3° Financiación de obligaciones. Con base en el principio de subsidiaridad y vencido el término del que trata el párrafo transitorio del artículo segundo de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos para garantizar la alimentación de la población privada de la libertad recluida en centros de detención transitoria en el país.

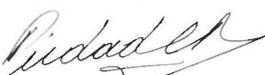
Parágrafo 1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, desarrollará un proceso de formación y adecuación de las instituciones que desde los entes territoriales atienden o atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios que estarán a cargo de estos, adecuándolos a la política general carcelaria y a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.

Artículo 4°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De las Congresistas,



H.S. Clara Eugenia López Obregón
Conciliadora



H. R. Piedad Correal Rubiano
Conciliadora

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2023 CÁMARA
- 173 DE 2023 SENADO**

"Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en estaciones de policía, unidades de reacción inmediata y similares".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear un marco normativo transitorio para que las entidades territoriales, obligadas a brindar la alimentación a personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria cuenten con un marco temporal suficiente para planear los aspectos presupuestales y contractuales para asegurar la prestación de este servicio.

Artículo 2°. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la USPEC. ADICIÓNASE un párrafo transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025, la USPEC podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren recluidas en centros de detención transitoria garantizando la universalidad en la prestación del servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU -122 de 2022 de la Corte Constitucional.

La garantía de universalidad de la que trata el inciso primero del párrafo transitorio no excluye la posibilidad de que los entes territoriales puedan disponer de recursos presupuestales para este fin.

Con respeto de su autonomía, las entidades deberán presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, el plan de implementación del servicio de alimentación en

CONTENIDO

Gaceta número 1729 - Martes, 5 de diciembre de 2023
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate en la Cámara de Representantes de la República, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate, en sesión del día 28 de noviembre de 2023 al Proyecto de Ley número 285 de 2023 Cámara, 275 de 2023 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023. 1

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 108 de 2023 Cámara, 173 de 2023 Senado, por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en estaciones de policía, unidades de reacción inmediata y similares. 14